



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MORENA POR EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, DERIVADO DE LA INMINENTE DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021.**

Ciudad de México a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El catorce de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó queja por la que denunció al partido político MORENA, por la inminente difusión de un spot de televisión y radio que, desde su perspectiva, tiene un contenido que no se ajusta al periodo de intercampaña, por lo que podría actualizar actos anticipados de campaña y contenido calumnioso.

Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del promocional denunciado, en su versión para radio y televisión.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>2</sup> El quince siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021**, se acordó su admisión y reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia del material denunciado.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-16 del expediente

<sup>2</sup> Visible a páginas 17-22 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

**III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a dos partidos políticos nacionales derivado de la difusión de propaganda electoral supuestamente calumniosa, así como un uso indebido de la pauta y posibles actos anticipados de campaña, a través de un spot en su versión para radio y televisión.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS**

<sup>3</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

## **AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS”.**

### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

El quejoso afirma que el promocional denominado TUMOR 2 V1, con folios RV00145-21 y RA00228-21 [versiones de televisión y radio, respectivamente], pautados por MORENA, es ilegal, porque, desde su perspectiva, su contenido es calumnioso al contener expresiones de hechos o delitos falsos en perjuicio de la alianza PRI-PAN; en específico, al referir las frases *en 2006 los priístas ayudaron a Calderón operando el fraude*, así como por no ajustar su contenido a la etapa de intercampaña electoral, por lo que podría actualizar actos anticipados de campaña.

### **PRUEBAS**

#### **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA**

- 1. Documental pública**, consistente en la certificación de esta Unidad Técnica del contenido de los promocionales denunciados en el Portal de Pautas del Instituto Nacional Electoral.
- 2. La instrumental de actuaciones.**
- 3. La presuncional** legal y humana.

#### **RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- 1. Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.<sup>4</sup>
- 2. Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa la siguiente vigencia:<sup>5</sup>

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
----	----------------	-------	---------	---------	--------------	---------------------	---------------------

<sup>4</sup> Visible a páginas 23- 26 del expediente

<sup>5</sup> Visible a páginas 27-42 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

1	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
2	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
3	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
4	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
5	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
6	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
7	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
8	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
9	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
10	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
11	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
12	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
13	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
14	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
15	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
16	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
17	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
18	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
19	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
20	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
21	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
22	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
23	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
24	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
25	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
26	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
27	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
28	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
29	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

30	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
31	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MORELOS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
32	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
33	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
34	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	NAYARIT	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
35	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
36	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
37	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
38	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
39	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	QUERETARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
40	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
41	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
42	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
43	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
44	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
45	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
46	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
47	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
48	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
49	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	TABASCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
50	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
51	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
52	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
53	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
54	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
55	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
56	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	YUCATAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
57	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	YUCATAN	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
58	MORENA	RV00145-21	TUMOR_2_V1	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

59 MORENA RV00145-21 TUMOR\_2\_V1 ZACATECAS INTERCAMPAÑA FEDERAL 18/02/2021 20/02/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
2	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
3	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
4	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
5	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
6	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
7	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
8	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
9	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
10	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
11	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
12	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
13	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
14	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
15	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
16	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
17	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
18	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
19	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
20	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
21	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
22	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
23	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
24	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
25	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
26	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
27	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

28	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
29	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
30	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	MORELOS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
31	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
32	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	NAYARIT	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	19/02/2021
33	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
34	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
35	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
36	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
37	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	QUERETARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
38	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
39	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
40	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
41	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
42	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
43	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021
44	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
45	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
46	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	TABASCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
47	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
48	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
49	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
50	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
51	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
52	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
53	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
54	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	YUCATAN	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	20/02/2021
55	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	YUCATAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	18/02/2021	20/02/2021
56	MORENA	RA00228-21	TUMOR_2_V1	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	18/02/2021	18/02/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

57 MORENA RA00228-21 TUMOR\_2\_V1 ZACATECAS INTERCAMPAÑA FEDERAL 18/02/2021 20/02/2021

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional denominado **TUMOR 2 V1**, con folios RV00145-21 y RA00228-21 [versiones de televisión y radio, respectivamente], fue pautado por MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente a la **intercampaña federal y local**.
- ❖ La difusión de dichos spots inicia el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y, en su mayoría, concluye el veinte del mismo mes y año, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

### I. CUESTIÓN PREVIA

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional denominado **TUMOR 2 V1**, con folios RV00145-21 y RA00228-21 [versiones de televisión y radio, respectivamente], pautado por MORENA, inicia su vigencia el próximo **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, dentro de la pauta asignada al partido MORENA para la etapa de intercampaña tanto federal como local, sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00145-21.mp4>

La colocación en el portal de Internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente difundir un material cuyo contenido es calumnioso y no corresponde a la etapa de intercampaña que actualmente se desarrolla, lo que podría actualizar actos anticipados de campaña.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

## II. MATERIAL DENUNCIADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

TUMOR 2 V1 RV00145-21	Audio
<p data-bbox="537 489 634 520"><b>Imagen</b></p>    	<p data-bbox="1133 489 1214 520"><b>Audio</b></p> <p data-bbox="1105 579 1243 611"><b>Voz en off:</b></p> <p data-bbox="964 642 1386 730"><i>Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México.</i></p> <p data-bbox="964 1220 1386 1308"><i>En los noventas aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021



*En 2006, priistas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.*

*Hoy forman una perversa alianza.*

*No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo.*

*Extirpemos el tumor de la corrupción.*

MORENA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

**TUMOR 2 V1  
RA00228-21**

**Voz en off:** *Desde hace años el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México.*

*En los noventa aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA.*

*En 2006, priistas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.*

*Hoy forman una perversa alianza.*

*No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo.*

*Extirpemos el tumor de la corrupción.*

MORENA

Cabe precisar, que el promocional de radio pautado por MORENA tiene identidad de audio con el de televisión.

Ahora bien, el video con una duración de 30 segundos, contienen en audio una voz en off masculina que va enunciando diversas frases acompañadas de varias imágenes, como a continuación se describe:

- El material televisivo inicia con imágenes de expresidentes identificados con los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, mientras la voz en off dice: *Desde hace años el PRIAN y sus aliados tiene un pacto que ha dañado a México.*
- Posteriormente, se muestra una imagen en la que se observa un grupo numeroso de personas identificadas como legisladores emanados de los partidos a los que se hace referencia mientras la voz dice: *En los noventa aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA.*
- Acto seguido, aparecen nuevamente imágenes de expresidentes mientras la voz dice: *En 2006, priistas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012 los panistas llamaron a votar por Peña Nieto.*
- Finalmente, aparecen imágenes con los emblemas de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

Democrática, a la vez que la voz en off dice: *Hoy forman una perversa alianza. No permitas que vuelvan a traicionar al pueblo. Extirpemos el tumor de la corrupción.*

- El promocional finaliza con el emblema de MORENA y la frase en audio: *MORENA.*

### III. MARCO JURÍDICO

#### ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

### CLASIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales,



a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el*



*ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) **La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

**transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**

- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

### **PROPAGANDA DE INTERCAMPAÑA**

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

A través de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular<sup>7</sup>.

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

---

<sup>7</sup> Artículo 2, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021**

Por ello, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado en diversos precedentes<sup>8</sup> que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, es decir, aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las precampañas y campañas, así como en intercampaña y periodo de veda, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología, principios y propuestas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véanse las ejecutorias dictadas dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y acumulado; SUP-REP-226/2015 y SUP-REP-579/2015

<sup>9</sup> Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021**

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión<sup>10</sup>, que implica adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los partidos políticos, para definir su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Ahora bien, en el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, distribuido en forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos<sup>11</sup>, de carácter meramente informativo, de conformidad con el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017, entre otros, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.

Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundirse en radio y/o televisión, deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva, el máximo tribunal en la materia, ha establecido algunos criterios a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampañas, a saber:

---

<sup>10</sup> Véase sentencia recaída en el expediente SUP-REP-146/2017

<sup>11</sup> Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REP-31/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021**

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Como se aprecia, durante la etapa de intercampaña los partidos políticos gozan de libertad para configurar los contenidos de sus mensajes pero dicha libertad se encuentra limitada, únicamente frente a las conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto de debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

No obstante, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2018, esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

De igual suerte, la mencionada Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-55/2018, determinó que los mensajes que los partidos políticos pueden difundir en la etapa de intercampaña, éstos pueden publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente a su emisor, **sin que se identifique algún precandidato en particular**, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido, ya que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior, pues el máximo tribunal<sup>12</sup> en la materia ha estimado que el elemento temporal es de particular relevancia al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar, por tanto, para su emisión, es necesario considerar que en el periodo de intercampaña existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.

En el mismo tenor, la citada instancia jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido de la propaganda de intercampaña incluya referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencia expresa a sus candidatos y plataforma, ni se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

## **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 41.-**

...

---

<sup>12</sup> Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-49/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

...

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 3.**

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

#### **Artículo 242.**

2. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
3. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

#### **Artículo 445.**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
  - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>13</sup>

*a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de

---

<sup>13</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>14</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>15</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

<sup>14</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>16</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>17</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es

<sup>16</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>17</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>18</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

## **CALUMNIA**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>19</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>20</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>21</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>22</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los

<sup>19</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>20</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>21</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>22</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>23</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta**

---

<sup>23</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

**procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>24</sup>.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace a lo aducido por el partido político respecto de que el promocional denunciado podría constituir un uso indebido de la pauta y, en consecuencia, posibles actos anticipados de campaña, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que su contenido corresponde a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse durante la etapa de intercampaña, de conformidad con las siguientes consideraciones.

---

<sup>24</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



En principio, como se señaló en el marco jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup>, ha considerado que es lícito que un partido aluda a temas de interés general que son materia de debate público dentro del contenido de sus mensajes, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión, lo cual implica, adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los institutos políticos para definir sus estrategias políticas para alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

En este sentido, cuando se analiza la posible configuración de un uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas dentro de una solicitud de adoptar medidas cautelares, esta autoridad debe valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, el partido quejoso refiere que el promocional objeto de denuncia constituye propaganda electoral, al estar encaminado a generar ideas y opiniones en favor del partido denunciado, denostando y calumniando a otras fuerzas políticas, con la intención de asociar diversas acciones tipificadas como delitos con dos partidos políticos, generando una percepción negativa de la ciudadanía para que no voten por ellos.

Lo anterior, al referir dentro del spot que *“el PRIAN y sus aliados tienen un pacto que ha dañado a México, en los noventa aumentaron el IVA y rescataron a banqueros con el FOBAPROA, en 2006, priistas ayudaron a Calderón operando el fraude y en 2012, los panistas llamaron a votar por Peña Nieto, hoy forman una perversa alianza, no permitas que vuelvan a traicionar al pueblo, extirpemos el TUMOR de la corrupción”*.

Sobre el particular, es importante referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-180/2020, determinó que insertar imágenes de dirigentes, candidatos y servidores públicos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, mostrar sus emblemas traslapados, hacer referencias a la alternancia del poder entre ambos partidos políticos, aludir a la alianza electoral formada entre dichos institutos políticos, así

---

<sup>25</sup> Ver SUP-REP-36/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-29/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021**

como las expresiones “no permitas que se salgan con la suya” y “extirpemos el tumor de México”; administrados entre sí, no derivan en hacer un llamado explícito e inequívoco para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En este sentido, esta Comisión considera que, del análisis preliminar al contenido del material denunciado, se advierte que sus mensajes y elementos forman parte de una crítica a los gobiernos emanados de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a la coalición que conformaron junto con el Partido de la Revolución Democrática, lo cual, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra amparado por la libertad de expresión.

En efecto, es convicción de este órgano colegiado que la emisión de una opinión crítica, respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional de acceso a radio y televisión.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de intercampaña, al resultar de carácter genérico.

Así, del contenido del promocional, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas, ni que con su difusión en la pauta de intercampaña se violente el modelo de comunicación política, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-575/2015, donde determinó que el ejercicio del debate político tiene por objeto contrastar ideas y posturas ideológicas, pues como ya se indicó, a través de la propaganda política también se puede difundir el ideario de un partido mediante el recurso de la contrastación de opciones.

Asimismo, es de destacar que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas; incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>, ha sostenido que no se considera

---

<sup>26</sup> Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, como lo fue el aumento al impuesto al valor agregado, o bien, la creación del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que los spots denunciados y, concretamente, las frases y elementos que los componen **son de naturaleza política y de índole genérica**, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, no se colman los tres elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referidos en el marco normativo, para determinar si la propaganda constituye o no, actos anticipados de campaña, como se advierte a continuación:

- **Elemento personal: Sí se cumple**, pues el promocional denunciado fue difundido dentro de la pauta correspondiente al partido MORENA, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal: Sí se cumple**, pues actualmente está en curso el proceso electoral federal y concurrentes a nivel nacional y el promocional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

objeto de estudio está pautado para ser difundidos en la etapa de intercampañas federal y local a nivel nacional.

- **Elemento subjetivo:** No se cumple pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho del promocional denunciado, es de naturaleza política y de índole genérica ya que, no contiene expresiones que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

Esta conclusión preliminar es consonante con el marco jurídico establecido previamente y, especialmente, con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tema y respecto de asuntos similares.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.<sup>27</sup>

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas<sup>28</sup>.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de

---

<sup>27</sup> Véase SUP-REP-18/2016

<sup>28</sup> Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017



una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el Partido Acción Nacional refiere que el promocional materia de queja, además de no ajustarse a la naturaleza y contenidos que debe caracterizar a la propaganda de intercampaña, configuran propaganda calumniosa.

Al respecto, este órgano colegiado considera, desde una perspectiva preliminar, que no se actualiza dicha figura jurídica, porque no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la contienda, sino, como ya se señaló antes, la crítica y postura del emisor del mensaje en torno a lo que, en su opinión, provocaron gobiernos encabezados por partidos políticos en administraciones pasadas.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole soporten señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de roles que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup> ha reconocido que las expresiones e

---

<sup>29</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Jurisprudencia 14/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, páginas 24 y 25; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO,



informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un **umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>31</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que **la libertad de expresión** se erige como **condición** para que la colectividad esté suficientemente

---

Jurisprudencia 11/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS» Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806; 1ª. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

<sup>30</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>31</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>32</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje estuvieron presentes en el país, como lo fue el supuesto fraude electoral de dos mil seis no está prohibida a los partidos políticos, hecho que, de una simple búsqueda en Google, se arrojan 2,770,000<sup>33</sup> resultados, es decir, es un hecho inmerso en el debate público.

Así, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte expresiones intrínsecamente calumniosas que, de manera presuntiva, actualicen alguna infracción en materia electoral, pues las expresiones contenidas en el promocional objeto de denuncia, versa sobre opiniones propias del emisor del mensaje, por lo que tienen una naturaleza subjetiva que, en sede cautelar, no pueden ser calificado como verdaderos o falsos, pues las opiniones o juicios personales son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En este sentido, si bien el material denunciado presenta una serie de comentarios críticos sobre acontecimientos históricos, lo cierto es que los mismos se encuentran relacionados con temas del debate público electoral, sin que se adviertan elementos explícitos que permitan identificar que pueda generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, o se advierta que se genere un daño irreparable a un

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".

<sup>33</sup> Ver

[https://www.google.com/search?q=fraude+electoral+2006&rlz=1C1CHBD\\_esMX797MX797&oq=fraude+electoral+2006&aqs=chrome..69l57j46j0i22i30l5.4656j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=fraude+electoral+2006&rlz=1C1CHBD_esMX797MX797&oq=fraude+electoral+2006&aqs=chrome..69l57j46j0i22i30l5.4656j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

derecho del partido quejoso o principio rector del proceso electoral que justifique el dictado de una medida cautelar.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>, consideró que en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las opciones políticas, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño, pueden comparar, compartir o rechazar.

En efecto, para el emisor del mensaje, los gobiernos anteriores cuyos titulares emanaron de fuerzas políticas diversas a la suya, provocaron corrupción y otros problemas; aspectos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, como son los resultados de gobiernos anteriores y el supuesto pacto entre ellos, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro del spot, en sus versiones para radio y televisión, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

---

<sup>34</sup> Ver SUP-REP-89/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-29/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/PEF/65/2021

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto del promocional denominado **TUMOR 2 V1** con folios **RV00145-21** y **RA00228-21** [versiones de televisión y radio, respectivamente], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la décimo sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**